

†

**BOLETIN ECLESIASTICO**  
DEL  
**OBISPADO DE SALAMANCA.**

---

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis, saldrá dos veces al mes en los dias que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaría de Cámara del Obispado.

---

**SECRETARIA DE CÁMARA**  
**DEL OBISPADO DE SALAMANCA.**

---

**CIRCULAR.**

S. S. I. el Obispo mi Señor ha señalado, de acuerdo con el Señor Gobernador Civil de la Provincia, el dia 15 del próximo Diciembre para la reunion que ha de celebrarse á las diez de la mañana en la Sala Sinodal de este Palacio Episcopal, con el fin de proceder á la eleccion de Habilitado del Clero y demas Partícipes de esta Diócesis, al tenor de lo establecido en Real orden de 20 de Octubre de 1855. Lo que de orden de S. S. I. se hace saber á los Comisionados de los Arciprestazgos, que fueren nombrados en conformidad á lo dispuesto en la Circular inserta en el número anterior del Boletin, para que concurren en dicho dia y hora provistos de la competente autorizaecion.

Salamanca 25 de Noviembre de 1858.—*Licenciado Miguel Andres Aparicio, Srio.*

---



## PRECONIZACION DE OBISPOS.

El Sto. Padre celebró el 27 de Setiembre último en el palacio apostólico Vaticano un consistorio secreto, en que propuso las iglesias siguientes:

La iglesia metropolitana de Bari, en el reino de las Dos Sicilias, para Mons. Francisco Pedicini, promovido de la Silla de Monópoli.

La iglesia metropolitana de Bamberg, en Baviera, para Mons. Miguel Deinlein, promovido de la Silla de Augusta ó Augsburgo.

La iglesia catedral de S. Severo, en el reino de las Dos Sicilias, para Mons. Antonio La Scala, trasladado de la Silla de Galipoli.

La iglesia catedral de Squillace, en el reino de las Dos Sicilias, para Mons. Rafael Morisciano, trasladado de las Sillas unidas de Gravina y de Monte Peloso.

La iglesia catedral de Ariano, en el reino de las Dos Sicilias, para Mons. Miguel Caputo, trasladado de la Silla de Oppido.

La iglesia catedral de Coimbra, en Portugal, para Mons. José Manuel de Lemos, trasladado de la Silla de Viseu.

La iglesia catedral de Diano, en el reino de las Dos Sicilias, para el R. D. Domingo Fanelli.

La iglesia catedral de Mazzara, en Sicilia, para el R. P. Carmelo Valenti, de la Congregacion del Santísimo Redentor.

La iglesia catedral de Adria, en el Veneto, para el R. D. Camilo de los Condes de Benzon.

La iglesia catedral de Szamar ó Sutmar; en Hungría, para el R. D. Miguel Haas.

La iglesia catedral de Pamiers, en Francia, para el R. D. Juan Antonio Augusto Bélaval.



La iglesia catedral de Saint Brieve, en Francia, para el R. D. Guillelmo Eliseo Martial.

La iglesia catedral de Saint Pierre ó Martinica, en las Antillas de América, para el R. D. Luis Martin Porchel.

La iglesia catedral de Augusta ó Augsburgo, en Baviera, para el R. D. Pancracio Dinkel.

La iglesia catedral de ORIHUELA, en España para el R. D. Pedro Cubero Lopez de Padilla.

La iglesia catedral de CANARIA, en la isla del mismo nombre, para el R. D. Joaquin Lluch, del orden de Carmelitas calzados.

La iglesia catedral de Vilna, en Polonia, para el R. D. Adan Stanislao Krasinski, de la Congregacion de Clérigos regulares de las Escuelas Pias.

La iglesia episcopal de Platea, *in partibus infidelium*, para el R. P. Fr. José Maximiliano Staniewski, del orden de PP. Predicadores de Sto. Domingo, nombrado sufragáneo en Mohilow, arzobispado de Rusia.

La iglesia episcopal de Elicarnasso, *in partibus infidelium*, para el R. D. Juan Dekert, nombrado sufragáneo en Varsovia, arzobispado de Polonia.

La iglesia episcopal de Mosinopoli, *in partibus infidelium*, para el R. D. Enrique de los condes Plater, nombrado sufragáneo en Lowitz archidiócesis de Varsovia.

La iglesia episcopal de Massimianópoli, *in partibus infidelium*, para el R. D. Alejandro Beresniewicz, nombrado sufragáneo en Samogizia, obispado de Rusia.

La iglesia episcopal de Mindo, *in partibus infidelium*, para el R. P. Ignacio Carlos Victor Papardo, de los príncipes del Parco, de la Congregacion de clérigos regulares Teatinos.

Despues Su Santidad anunció la eleccion de los



obispos siguientes, hecha por medio de la S. Congregacion de *Propaganda Fide* desde el último Consistorio hasta el presente.

Para la iglesia episcopal de Bursa, de rito armenio, el R. D. Pedro Tilkian.

Para la de Filippopoli, *in partibus infidelium*, el R. D. Eduardo Purcell, nombrado coadjutor con futura sucesion de Mons. Miguel O'Connor, obispo de Pittsburg, en la Pensilvania occidental de los Estados Unidos de América.

Finalmente, se hizo al Sto. Padre la peticion del Sagrado Palio para las iglesias metropolitanas de Bari y de Bamberg.

---

## CONSIDERACIONES FILOSÓFICO-CANÓNICAS

### SOBRE LOS LIBROS PROHIBIDOS.

---

#### CONCLUSION.

En la prohibicion de libros se han guardado siempre las mayores precauciones para evitar condenaciones injustas, oyendo á los autores, y revocándose á veces los decretos condenatorios, cuyo precedente ya se estableció en el Concilio de Basilea, sesion 22, y en la 18 del de Trento en la cual se acordó oír á todos los que tuvieran interés en la prohibicion de libros. Así se hizo tambien con el famoso Alonso Tostado, Obispo de Avila, el cual reclamó contra la condenacion que hizo Eugenio IV de algunas de sus proposiciones; y lo mismo sucedió con las obras del Cardenal de Norris, con algunos escritos del Obispo de la Puebla D. Juan de Palafox, y con las



del Padre Rodriguez, Monge de Beruela, que fueron borradas del *Indice*.

En España habia mayores garantías para los autores españoles, pues la inquisicion Española revisaba los decretos de la Congregacion del *Indice* respecto á estos, y solo cuando ella los prohibia se tenian por prohibidos en estos reinos; pues la Bula de Paulo III *Circumspecta Romani Providentia Pontificis* creando la Inquisicion Romana, y lo mismo la de Sixto V respecto á la Congregacion del *Indice* nada invocaron en cuanto á los derechos de la Inquisicion establecida en otros puntos (1); y además se publicaban los Indices consultándolos con el Rey, como lo dice el Doctor Juan Antonio de Saura, Comisario del Santo Oficio (2) y se ve tambien consignado en la Real cédula de 16 de Junio de 1762 (3), en la cual se fijan varias reglas sobre el modo de proceder á la prohibicion de libros.

Ahora bien: si las leyes canónicas y aun las civiles respecto á obras prohibidas estan vigentes, y no solo no se han derogado, sino que continuamente el Romano Pontífice, las Congregaciones y los Prelados dictan disposiciones en consonancia con ellas; ¿qué causa es la que puede haber producido el que hoy se miren con menos respeto que en otros tiempos? No puede negarse que en gran número de personas

---

(1) Así consta respecto á la de España por Bulas de Paulo III de 1559, Julio III de 1550 y 54, Paulo IV de 1558, 59 y 60, S. Pio V de 1564, y Gregorio XIII de 1572, citadas por Salgado *de Supplicatione ad Sanctissimum* P. 2, cap. 35, números 93, 94 y 95.

(2) En su obra titulada de *Justo examine doctrinarum* que publicó en 1659 dedicándola al tribunal de la suprema Inquisicion.

(3) Leyes 2 y 3, tit. 18, lib. 8, Novisima Recop.



puede esto ser efecto del indiferentismo religioso; pero en muchas procede acaso de equivocacion demasiado comun de creer que no están vigentes dichas prohibiciones, confundiendo los medios esternos] y aun civiles de represion que se empleaban en lo antiguo, y que hoy dia no pueden emplearse sino en muy pequeña escala; con esa otra obligacion de conciencia de la que nadie ha dispensado, y en virtud de la cual todos los que infringen las disposiciones sobre libros prohibidos incurren en las penas marcadas en la legislacion canónica.

Es verdad que el articulo 2.º de la Constitucion de la Monarquía concede á todos los españoles el derecho de imprimir y publicar *libremente* sus ideas; pero esto es con sujecion á las leyes; y aunque no hubiera otras que lo restringieran, que sí que las hay, leyes y muy respetables son las de la Iglesia, que nadie ha pretendido derogar ni nadie tiene tampoco facultades para ello.

El primer medio que debe emplearse para impedir las funestas consecuencias que se siguen de la lectura de obras prohibidas, que es el que han empleado los mas respetables Prelados, consiste en ilustrar la conciencia del pueblo, ya acerca de los funestos efectos que se le siguen de ella, ya acerca de las penas en que incurre, dándole á conocer al mismo tiempo que la prohibicion no ha sido caprichosa ni injusta, sino prudente y equitativa; y que la Iglesia concede permiso para leer algunas obras á aquellas personas que acaso lo necesitan para sus estudios y que están bastante preparadas para no dejarse inficionar con las máximas perjudiciales que contienen; y que deben acudir á los Prelados, los cuales se las concederán segun sus facultades, si en su alta prevision y sabiduria lo juzgan conveniente, ó á Su Santidad ó á su



Nuncio en estos Reinos, si con estas no les basta: pero sin echar en olvido que algunos por temeridad han caido en el abismo á cuyo borde pensaron que no se les desvaneceria la vista.

En cuanto á las publicaciones españolas es poco temible que pueda haber necesidad de acordar medios represivos; pero las leyes establecen los necesarios, puesto que declaran delitos de imprenta el atacar ó ridiculizar la Religion y su culto; ú ofender el sagrado carácter de sus ministros, el escitar á la abolicion ó cambio de la misma ó á que se permita el culto de cualquiera otra, el propagar doctrinas contra la organizacion de la familia ó contra el derecho de propiedad, escitando de cualquier manera en este sentido, ó el publicar escritos que ofendan la decencia y buenas costumbres: todo lo cual tiene lugar tambien cuando se hace por medio de escritos grabados y litografiados. (1)

Bajo este concepto las autoridades eclesiásticas pueden escitar el celo de los Fiscales de imprenta y de los Gobernadores de provincia y Alcaldes Constitucionales, para que procedan con arreglo á la ley contra los infractores, y aun si los escritos son contrarios á la Religion, pueden pedirles que manden suspender la venta y distribucion de los mismos, para lo cual están autorizados por la ley los Gobernadores y Alcaldes (2), lo mismo que tambien en el caso de que se publique cualquier escrito sobre Dogma, Sagrada Escritura ó Moral cristiana, sin la aprobacion del Diocesano, cuyo requisito es indispensable segun la misma. (3)

---

(1) Art. 24, 27, 28 y 85 de la Ley de 15 de Julio de 1857,

(2) Art. 4.º de la misma.

(3) Art. 7.º



En cuanto á los dibujos, grabados, litografías, estampas, medallas ó emblemas, y lo mismo las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera, como que no pueden publicarse, venderse ni esponerse al público sin autorizacion del Gobernador de la provincia (1), es de suponer que así se verifique, y que solo se permitan aquellos que de ningun modo ofendan á la Religion ni á la Moral; pero si se llegase á observar que habia en esto algunas infracciones pueden dirigirse las autoridades eclesiásticas al Gobernador, ó en los pueblos que no sean capitales de provincia, á los Alcaldes por medio de oficio exhortándoles á que manden retirar de la vista del público esos objetos tan perjudiciales; y los Alcaldes podrán proceder á hacer efectiva en juicio de faltas la pena marcada en el artículo 482 del Código.

En cuanto á las publicaciones extranjeras debe seguirse otro método, pues como el Gobierno está autorizado para prohibir la introduccion en territorio español de cualquier escrito de esta clase (2) á él es á quien deben acudir los Prelados para que dicte las disposiciones oportunas en el caso de que todavia no se haya prohibido por la Santa Sede, pues si así fuera bastará con que se acuda á las autoridades de provincia ó locales segun las circunstancias, puesto que no estan derogadas las leyes recopiladas (3) que impiden la introduccion de estos en el Reino; y el celo de los Párrocos y de las autoridades eclesiásticas les podrá sugerir medios que proponer á las civiles para evitar la introduccion de estos libros, como son

---

(1) Art. 85.

(2) Art. 7.º

(3) Leyes 14 y 16, tit. 18, lib. 3, Nov. Recop.



el de hacer prevenciones á los empleados de aduanas, á los del resguardo y aun á los de correos para que detengan y entreguen las obras, folletos ó periódicos que se hallen en este caso.

Habrà ocasiones en que convendrá que por las Curias eclesiásticas se formen tambien expedientes canónicos con el objeto de averiguar quienes son los que se dedican á facilitar la introduccion y circulacion de semejantes escritos, y una vez conseguido amonestarlos para que desistan, y si esto no basta, proceder hasta sentencia definitiva con arreglo á derecho para imponerles las penas canónicas; y si su obligacion lo exigiese deberá pasarse el tanto de culpa correspondiente al Juez de primera instancia para que proceda contra los autores de este delito que tiene por objeto intentar abolir ó variar en España la Religion Católica, y se halla penado por el Código. (1)

Estos medios siempre han estado al alcance de las Autoridades eclesiásticas, pero mucho mas desde que en el art. 3.<sup>o</sup> del Concordato de 1851 se consignó que S. M. y su Gobierno dispensarian su poderoso patrocinio y apoyo á los Obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos.

No hay duda que de día en día los doctores del error multiplican sus ataques contra la Iglesia, en especial contra la Española, cuya envidiable unidad religiosa tantos bienes produce en el orden moral, político y social, y por eso tratan de arrebatárnosla á toda costa, empleando para ello como principal medio

---

(1) Art. 128 del Código penal.



el de los escritos perniciosos que con tanto empeño tratan de introducir en nuestra patria: el mal es grande y no se puede arrancar de raíz, pero si mitigar sus efectos, á la manera de lo que sucede cuando el incendio toma cuerpo en un edificio, que sino se le puede salvar de la furia abrasadora de las llamas, conviene por lo menos aislarle para que no propague á los contiguos.

En esta materia deben organizarse los medios de defensa lo mismo que los contrarios han organizado los de ataque, y contando con tan fuertes adalides como son los esclarecidos Prelados Españoles, no hay duda que los resultados serán satisfactorios, porque la causa que defienden es no solo la de la Religion, sino la de la civilizacion y del verdadero progreso, que hoy dia se ven amenazadas muy de cerca por los que tratan de subvertir el órden social combatiendo hasta la institucion de la propiedad y la familia.

Pero al verificarlo es necesario obrar en todo con el espíritu de caridad y dulzura de la Religion cristiana, y no emplear medios de rigor sino cuando sean absolutamente necesarios para evitar mayores males, para que conozcan los enemigos de la Iglesia que esta ha sido en todos tiempos cariñosa madre, y que á pesar de que algunos de sus hijos son tan ingratos que pretenden despojarla de sus régias vestiduras y aun herirla sacrilegamente en el rostro, ella imitando á su Divino esposo eleva los ojos al cielo para que los perdone.

Valencia 11 de Setiembre de 1858.—*Fernando de Leon y Olarrieta*, Catedrático de Derecho canónico.





## DE LOS CEMENTERIOS,

### II.

Conservacion y destino de los cadáveres humanos.—Incineracion.—Embalsamamiento ó momificacion.—Consuncion por la cal.—Cremacion.—Inhumacion.

Convenidos en que los restos mortales del hombre deben ser exportados á distancia del recinto urbano, so pena de comprometer gravemente la salud pública, veamos qué destino convendrá mejor darles.

No falta quien ha dicho que lo preferible era abandonarlos, y confiar su sepultura á la naturaleza, *sepelit natura relictos*. Pero al autor de tan repugnante idea debió ocurrírsele que todavía hay otros sepultureros, sin contar la naturaleza, como los buitres, los cocodrilos y chacales, que en las aguas del Ganges, allá en la patria del cólera-morbo indiano, devoran los cadáveres que se arrojan al rio, depósito mortuorio ó carnerario común de los infelices habitantes de aquellas riberas!!

No menos repugnante es la idea de utilizar los despojos mortales del ser humano como se utilizan los del caballo, por ejemplo!!

Entre los abazios, y otros pueblos del Cáucaso, vacian un tronco de árbol y meten en él el cadáver, como en un alfilerero, colgando en seguida este singular ataúd en la rama mas alta del arbol mas corpulento que encuentran.

Dejemos, empero, las sepulturas excepcionales, ó imposibles, y vengamos á las mas comunes; y sobre todo á las mas convenientes, entendiendo esta conveniencia respecto de la salubridad pública, pues la sepultura interesa mas á los vivos que á los muertos: *Non defunctorum causá inventa est sepultura* (como



decia Séneca), *sed ut corpora et visu et odore fœda submoverentur.*

La *combustion* por el fuego, ó la reduccion del cadáver á cenizas (*incineracion*), es una de las prácticas mas antiguas y mas generalizadas en ciertas épocas y naciones. De ahí viene el llamar todavía *cenizas* á las reliquias ó restos de los cadáveres, aunque no hayan sido entregadas al fuego.—En la antigua Grecia, y en Roma hasta el imperio de los Antoninos, fué muy comun el quemar los cadáveres.—Entre los romanos, los cadáveres de los pobres eran entregados á las llamas en unos quemaderos (*ustrina*, de *urere*, quemar) públicos; y los de los pudientes en hogueras ó piras (*bustum*, *pyra*, *rogus*) especiales. Hé aquí un entierro de los mas generales: el muerto, coronado de flores y vestido con sus mejores ropas, era colocado sobre la pira. La pira hoguera ó *busto*, era una pirámide mas ó menos alta, tenia mas ó menos pisos, segun el mayor ó menor rango del difunto. La ley de las Doce Tablas prohibia gastar leña cepillada ó trabajada: empleábase principalmente la de alerce, tejo, pino, fresno y otras que arden con facilidad. Al rededor de la pira se ponian cipreses, para que el olor de estos (dice Varron) neutralizase el del cadáver. El pariente mas cercano del muerto comunicaba el fuego á la pira con una hacha, pero apartando ó volviendo la cara, como para significar la repugnancia con que cumplia con aquel triste y último deber. Encendido el fuego, cuidaban de él unos mozos ó criados especiales llamados *ustores* ó *bustuarii*. Consumida la hoguera, la madre, los hijos, hermanos ó parientes del difunto (que iban vestidos de negro,) recogian las cenizas y los huesos, y se los llevaban á sus casas para encerrarlos en una *urna cineraria*. Cada convidado, antes



de retirarse, se despedía del difunto diciéndole: *Vale, vale, vale: nos te ordine quo natura permiserit cuncti sequemur*. Adios, adios, adios: todos te seguiremos por el orden que dispondrá la naturaleza).

La *incineracion*, por necesidad siempre incompleta, es demasiado aparatosa, costosa, y va acompañada de varios y graves inconvenientes para la salubridad pública. Por otra parte no satisface á la ternura de las familias, las cuales pueden mirar en la combustion una segunda muerte, tal vez un tormento, un suplicio, y de todos modos una destruccion anticipada, cuando ellas desean retardarla ó impedir-la en cuanto puedan.

De ahí la boga que ha tenido el *embalsamamiento*, que da por resultado la *momificacion* del cadáver y la aparente conservacion de la máquina corporal. El arte de embalsamar ó momificar los cadáveres cuenta la mas alta antigüedad. En el Génesis encontramos que José hizo embalsamar el cuerpo de su padre; y el Evangelio de san Juan nos refiere que se emplearon cien libras de alóe y de mirra en el embalsamamiento del cuerpo de Jesus. Homero da varios pormenores sobre el embalsamamiento del cadáver de Patroclo, y Persio sobre el de Tarquino. El cuerpo de Cleopatra se encontró perfectamente conservado 126 olimpiadas (504 años) despues de su muerte. En fin, todas las naciones antiguas que han dejado rastros de su historia tenian por constante uso el *conservar* los muertos. Vemos que los etíopes se servian al intento de la goma; los persas de la cera; los escitas de gamuza ó pieles de cabra; los judios, los griegos y los romáños, seguian métodos muy groseros; en Canarias y en Méjico tambien se han encontrado y continúan encontrándose momias.—Pero nadie ha aventajado al pueblo egipcio en el arte de embalsa-



mar. No parece sino que aquel pueblo, tan renombrado ya por los monumentos indestructibles que ha dejado sobre la tierra, quiso trasmitirse á sí mismo á la posteridad mas remota, conservando los cuerpos con tanto esmero, que aun hoy dia pasan por inalterables. En otros pueblos los honores del embalsamamiento concedianse tan solo á hombres muy eminentes ó privilegiados; pero en Egipto era costumbre general, que duró desde el origen de aquella nacion hasta el siglo VI de la era cristiana. Embalsamábanse no solo los hombres, sino tambien los animales. La gruta de Samun, compuesta de una série de salas que no pueden recorrerse en cinco horas de andar, le pareció al doctor Pariset como un inmenso museo donde reposa la historia natural del antiguo Egipto.

(*Secontinuará.*)

---

En 5 del corriente fué nombrado Ecónomo de Inigo D. Antonio Holgado y Medina.

En 14 de id. D. Tomas Barreña, de la Parroquia de Almendra.

En 16 de id. D. Sebastian Parro, de la de Anaya de Alba.

En id. D. Julian Rodriguez, de la de Villoria.

Y en 23 del mismo D. Pedro Seisdedos, de la de Guadramiro.

---

El dia 15 del actual falleció, á la edad de 78 años, el Presbítero D. Ambrosio Vasco, residente en Moggarráz. Tambien ha fallecido D. Silvestre Gonzalez, Capellan de Peñaranda. R. I. P.

---



## CUENTAS DE FABRICA APROBADAS.

Ahigal.	Canillas de Torneros.
Linares.	Aldearrodrigo.
Monforte.	Moriscos.
Íñigo.	Villanueva de Cañedo.
Cabeza de Framontanos.	

---

### ANUNCIO.

## COMPRA DE LA DEUDA DEL PERSONAL

y toda clase

DE CRÉDITOS CONTRA EL ESTADO.

---

Se pagan al contado y á precios los mas ventajosos, títulos de la Deuda del personal, Amortizable de 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> clase, material del Tesoro preferente ó no preferente, billetes del anticipo Domenech, del voluntario ó forzoso, toda clase de créditos contra el Estado.

Tambien se admiten poderes, cuyo modelo se facilitará á los interesados, para recojer en las oficinas centrales láminas del personal ú otros créditos contra el Estado, y se admitirán negocios de alguna importancia que radiquen en la Côte.

Las personas á quienes convenga pueden dirigirse en Salamanca á D. Telesforo Oliva, calle de la Rua, número 25.

---



**CULTOS EN ESTA CIUDAD.**

El 26 del corriente se celebró, á espensas de una persona piadosa, una funcion solemne á Nuestra Señora del Rosario en el convento de Religiosas Dominicas, con Misa, S. D. M. manifiesto y Sermon, que predicó el Diácono D. Manuel Rodriguez Huerta.

El 28, primer Domingo de Adviento, predicará en la Santa Basílica Catedral el Dr. D. José Cuesta, Canónigo Lectoral de la misma.

El 5 de Diciembre, Domingo segundo de Adviento, predicará en dicha Basílica Catedral D. Fernando Gato Ruiz, Párroco de Santa María de los Caballeros de esta Ciudad.

Y el Miércoles 8 del mismo predicará del Misterio de la Purísima Concepcion nuestro Ilmo. Prelado.

---

**JUBILEO CIRCULAR DE LAS 40 HORAS**

*en la 1.<sup>a</sup> quincena de Diciembre,*

Dias 4, 5, 6 y 7, Parroquia de Santiago de Aldeatejada, los feligreses.

8, 9, 10 y 11, Parroquia de San Bartolomé de Cepeda, los feligreses.

12, 13, 14 y 15, Parroquia de San Vicente de Escuernavacas, los feligreses.

16, 17, 18 y 19, Parroquia de San Benito de Babilafuente, los feligreses.